



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2745/2021

ACTORA: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticuatro de septiembre
de dos mil veintiuno

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 2745/2021, y;

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *trece de mayo de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, ***, demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

- A. La determinación que se contiene en el recibo número 125197597, expedido por **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S. A. DE C. V.** por la cantidad de \$1,151.00 (MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), expedido el día 24 de marzo de 2021.
- B. La determinación que se contiene en el recibo número 125126790, expedido por **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S. A. DE C. V.** por la cantidad de \$66,213.00 (SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), expedido el día 20 de marzo de 2021. ”;

II. El *cuatro de junio de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la

demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA];

III. Por acuerdo del *siete de julio de dos mil veintiuno* se tuvo por perdido el derecho para dar contestación a la demanda a la concesionaria demandada así como al tercer interesado, en virtud de haber concluido el término que le fue otorgado para ello;

IV. A través de auto de fecha del *veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno*, se señaló fecha para audiencia de juicio;

V. En audiencia de juicio celebrada el *veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia de los actos administrativos impugnados, se acreditan con los dos recibos originales expedidos por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO S.A. DE C.V. y que se describen a continuación:

- Recibo número *** de fecha *veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno*, que obra a foja 11 de los autos; resolución en la que se determina y exige a *** el pago de \$1,151.00 (MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) por un mes de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ***, en esta ciudad de



Aguascalientes, Aguascalientes, cuenta ***, cuyo último periodo de consumo abarca del *diecisiete de febrero al diecinueve de marzo de dos mil veintiuno—17/Feb/2021 al 19/Mzo/2021—*.

- Recibo número *** de fecha *veinte de marzo de dos mil veintiuno*, que obra a foja 09 de los autos; resolución en la que se determina y exige a *** el pago de \$66,213.00 (SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.) por veinticinco meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en ***, en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, cuenta ***, cuyo último periodo de consumo abarca del *seis de febrero al nueve de marzo de dos mil veintiuno—06/Feb/2021 al 09/Mzo/2021—*.

Probanza que al provenir de la parte actora y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Previo al estudio de la existencia de causales de improcedencia en el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 53 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al **análisis y resolución del INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA** formulado por la parte demandada.

Mediante escrito presentado el *diez de junio de dos mil veintiuno*, la autoridad demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., promovió INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA, en contra de la parte actora ***, persona que interpuso demanda.

Haciendo consistir su incidente esencialmente en los siguientes argumentos:

- Que al ser emplazada y recibir a través de su representada el escrito inicial de demanda detectó ciertas irregularidades en la firma, y bajo el temor fundado de la falsedad de la misma cotejó dicha rubrica con

sus archivos, detectando que la misma no coincidía con la información acumulada en su base de datos.

- Que los documentos que carecen de la firma real de la persona a quien se atribuye, tienen los mismos efectos de un documento sin firma y por tanto no puede producir consecuencias legales a favor aquel a quien se atribuye su supuesta autoría. Agrega que en razón de que el documento atribuido a la parte actora no se encuentra en realidad firmado por tal, sino por persona diversa a la actora, es que se debe desconocer la eficacia procesal del documento impugnado como falso y que ello implique que la parte actora realmente no haya comparecido a demandar a la actora incidentista.

-Asimismo, aduce la parte actora incidentista, que esta autoridad puede determinar, a través de sus propios sentidos y sin necesidad de la prueba pericial grafoscópica, que el documento cuya impugnación se realiza, resulta ser falso en autenticidad, pues la firma no fue asentada del puño letra de la parte actora, invocando al efecto la tesis identificada con el rubro *“PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”*.

Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida al mismo autor que a simple vista realice el Juzgador, sino que es necesario constatar su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial. sólo mediante la prueba señalada se puede determinar con la ayuda de los estudios técnicos correspondientes, si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.

Siendo que en el caso de estudio, la actora incidentista, no ofreció dicha prueba.

Lo anterior se constata porque por auto de fecha siete de julio



de dos mil veintiuno, se admitió el aludido incidente, ordenando correr traslado a la parte actora para los efectos previstos en el artículo 53 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo¹.

Posteriormente, en audiencia del *veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno*, se desahogaron las pruebas admitidas que ofreció la actora incidentista –parte demandada en el principal- y que consistieron únicamente de Presuncional Legal y Humana, así como de Instrumental de Actuaciones, declarándose que sería en este fallo en que se resolvería lo pertinente a la autenticidad de la firma asentada en el documento cuestionado por el actor incidentista, a saber, el escrito inicial de demanda atribuida a ***.

Así, tenemos que aunque la parte actora incidentista, afirmó que la firma que obra en el escrito inicial de demanda y que dice ser de ***, como parte actora del juicio principal, es apócrifa, y que por tanto, no debe tenerse a la parte actora interponiendo la demanda entablada en su contra, ni se le deben admitir las pruebas que en el mismo se ofrecen; dicha demandante incidentista, fue omisa en ofrecer elementos de prueba para justificar sus aseveraciones, estando obligado a ello, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado², de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 47; pues al efecto, de su escrito incidental –*fojas 17 a 22 de autos*-, no se desprende que en su capítulo de pruebas, o en su defecto, que dentro del mismo documento, haya señalado el ofrecimiento de alguna probanza idónea para acreditar sus afirmaciones; siendo que incluso, previo requerimiento incumplido, se tuvo

¹ **ARTÍCULO 53.-** Cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluidas las promociones y actuaciones en Juicio, promoverá incidente que se hará valer antes del cierre de la instrucción. Se correrá traslado de la promoción a las partes por el término de tres días. Con el escrito por el que se promueva el incidente o se desahogue el traslado del mismo, se ofrecerán las pruebas pertinentes y se presentarán los documentos, los cuestionarios e interrogatorios de testigos y peritos, siendo aplicables para las pruebas pericial y testimonial, las reglas relativas del principal.

Las pruebas se desahogarán en la misma audiencia del principal.

La Sala resolverá sobre la autenticidad del documento en la sentencia definitiva, exclusivamente para efectos del juicio de que se trate.”

² **ARTÍCULO 235.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

por no ofrecida la prueba ofertada como “1. *Documental Privada: Consistente en la identificación oficial de la parte actora*”, a través del auto de fecha *veinticuatro de agosto del año en curso*.

Se aclara lo anterior en virtud de que no existen dentro de los autos prueba idónea que sirva en su valoración para evaluar la autenticidad y autografía de la firma depositada en el escrito inicial de demanda que la actora incidentista impugna.

No es óbice para considerar lo anterior la tesis citada dentro del incidente que lleva por rubro:

“PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA. LOS JUZGADORES PUEDEN DETERMINAR SU ALTERACIÓN CUANDO SEA NOTORIA Y PATENTE, SIN REQUERIR CONOCIMIENTOS TÉCNICOS, PUES SU EXAMEN FORMA PARTE DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL”

Puesto que no es notoria ni patente alteración alguna sobre la firma cuestionada a través del incidente en estudio.

Lo anterior nos permite inferir que para determinar en un proceso judicial si la firma impugnada es o no original de una persona (autógrafa), no basta una mera comparación con otra atribuida al mismo autor que a simple vista realice el Juzgador -como equivocadamente pretendía hacerlo la actora incidentista con el ofrecimiento de la documental que se tuvo por no presentada en auto de fecha *veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno*-.

Adicional a ello, es insuficiente el mero uso de los sentidos con el mismo propósito de verificación, pues para ello, es necesario que exista notoria y patente alteración, hipótesis que no concurre en el caso que nos compete. Reiterándose que resulta necesario constatar su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario.

Se invoca como apoyo de lo anterior el siguiente criterio de la Novena Época, Tesis III.2o.C. J/17, registro: 186011, de rubro: *FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA*.



Por lo que, era necesario el ofrecimiento por parte de la actora incidentista de la prueba en cuestión para demostrar la falsedad de la firma que atribuyó a quien compareció a juicio como parte actora de la demanda inicial; pues de lo contrario, era necesario constatar su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aportara al sumario; por lo que *-se reitera-*, al haber afirmado el demandante incidentista, que aquella firma era apócrifa, tenía la obligación de justificar sus afirmaciones, sin que así lo hubiera hecho; siendo por tanto improcedente el incidente planteado por su parte.

CUARTO. Al no haberse invocado ninguna causal de improcedencia ni advertirse alguna de oficio, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.³

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

De los argumentos expuestos por el demandante, se estudia el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda; mediante el cual afirma la actora, en esencia, que resultan ilegales el cobro de las resoluciones impugnadas, porque se encuentran basadas en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado.

El argumento es FUNDADO.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes⁴; 3, 6,

³ Al respecto véase la Tesis: 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

⁴ "ARTICULO 3o.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...
XIII. Prestador de los servicios: quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;"

fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes⁵, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión

“**ARTÍCULO 23.-** Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

“**ARTÍCULO 25.-** El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

“**ARTÍCULO 27.-** Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo;”

“**ARTÍCULO 29.-** El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;”

“**ARTÍCULO 34.-** El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas por el Consejo Directivo en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación de la Entidad;**”

“**ARTÍCULO 101.-** Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán** en el **Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**”

⁵ “**ARTÍCULO 3o.-** La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA.”

“**ARTÍCULO 6o.-** Son funciones de la Comisión las siguientes:

...

XII.- Aprobar las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;”

“**ARTÍCULO 16.-** EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;”



Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie no acontece.

Se hace tal afirmación, porque *al no haber dado contestación a la demanda* la concesionaria no demostró que las tarifas aplicables a los meses facturados en el par de recibos impugnados se hayan publicado en el periódico oficial del estado y en un diario de mayor circulación en el Estado.

Es así, porque dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

En este caso, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en la entidad; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, la concesionaria estaba obligada a exhibir la publicación de todas las cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Esto, porque la negativa simple de los actos por parte de la actora, la libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar

recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁶, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

Por tanto, *al no haber dado contestación*, la demandada no demostró que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, se hubiesen publicado en el periódico oficial del estado y en un periódico de mayor circulación en la

⁶ **“ARTÍCULO 35.-** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”



entidad, como lo exige la norma, por lo que lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

SEXTO. Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las determinaciones contenidas en los recibos número ****, el primero de fecha *veinte de marzo de dos mil veintiuno*, y el segundo de fecha *veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno*, que obran a foja 9 y II de los autos mismos que fueron descritos en el Segundo Considerando de esta sentencia. Resoluciones, en las que se determina y exige a ***.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinaciones contenidas en los recibos número ***; emitidos por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO”, S.A. de C.V., el *veinte y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno*, respectivamente..

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día *trece de agosto de dos mil veinte*, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno. Conste CBCO



La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 2745/2021 dictada en veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por los Magistrado Rigoberto Alonso Delgado, Enrique Franco Muñoz y Alfonso Román Quiroz integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de doce páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.